

RESOLUCIÓN No. **018**
03 MAR 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CESAR- CON IDENTIFICADA TRIBUTARIA No. 800.096.626-4.

El jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y conforme a las decisiones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales, se pronuncia con respecto a la decisión de fondo del Proceso sancionatorio Ambiental,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1.1 Que mediante oficio interno de fecha 07 de junio de 2016, la Coordinación de Seguimiento de la **Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR-**, trasladó a esta dependencia, el informe resultante de la visita de control y seguimiento ambiental realizado al **Municipio de Tamalameque - Cesar**, con identificada tributaria No. 800.096.626-4, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Dirección General en la **Resolución No. 1233 del 16 de diciembre de 2008**, por medio del cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental presentado por el municipio en mención, para la clausura y cierre del botadero a cielo abierto y la restauración ambiental del área.
- 1.2 Mediante **Auto No. 283 del 15 de mayo de 2015**, la oficina de Coordinación de Seguimiento Ambiental, ordena la diligencia de control y seguimiento al **Municipio de Tamalameque - Cesar**, con identificada tributaria No. 800.096.626-4, y en donde se determinaron conductas presuntamente contraventoras de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 1233 del 16 de diciembre de 2008**, descritas a continuación: **1. Presentar a Corpocesar informes bimensuales sobre el desarrollo ambiental del proyecto durante el tiempo de ejecución del mismo y un informe final dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de finalización de actividades. 2. Mantener un método de manejo y disposición de residuos sólidos, adecuados para la defensa del medio ambiente. 3. reintegrar al proceso natural y/o económico los residuos susceptibles de la actividad. 4. Abstenerse de disponer nuevos residuos en el área del botadero. 5. utilizar vehículos adecuados para el transporte de los residuos sólidos de tal manera que se evite derramar líquidos en descomposición durante el recorrido. 6. llevar cubierto el vagón y evitar que los residuos se dispersan en el trayecto de la vía. 7. neutralizar el suelo y los líquidos in situ con cal viva para transformarlos en sustancias inertes e inocuas para el suelo y el entorno ambiental. 8. mitigar la generación de emisiones de partículas por la circulación de vehículos. 9. evacuar las aguas estancadas de las excavaciones existentes y verterlas al sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio. 10. cumplir con las normas requeridas para el transporte de carga en general expedidas por las autoridades de tránsito. 11. adelantar actividades de inducción al personal que labora en el proyecto. 12. desarrollar la participación comunitaria durante el período de ejecución del proyecto deberán realizar talleres orientados a realizar cambios en la cultura de recolección y disposición de los residuos sólidos de tal manera que el reciclaje se realiza directamente en las fuentes. 13. Mejorar las condiciones del cerramiento. 14. Las actividades de clausura y cierre del botadero y**

018

03 MAR 2022

Continuación Resolución No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CESAR- CON IDENTIFICADA TRIBUTARIA No. 800.096.626-4.

2

la restauración ambiental del área deberán realizarse dentro de los 4 meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución”.

1.3A través de **Auto No. 916 del 09 de noviembre de 2016**, la oficina jurídica Inició Proceso Sancionatorio Ambiental y Formuló Pliego De Cargos en contra del **Tamalameque - Cesar**, con identificada tributaria No. 800.096.626-4, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes. Cuyo acto administrativo fue notificado por aviso en fecha 27 de enero de 2017, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, (visible a folio 30 del expediente en cita). El auto en mención en mención contempla en su artículo segundo la siguiente formulación de cargos:

“CARGO ÚNICO: *Por la presunta vulneración a lo dispuesto en los numerales 2,4,5,6,7,8,9,10,11,12,14,15,16 del artículo 2 parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 1233 del 16 de diciembre de 2008, proferida por la Dirección General de Corpocesar; artículos 35 y 36 del decreto – Ley 2811 de 1974 y artículo 2.3.2.3.6.20 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015.*

2. DESCARGOS PRESENTADOS.

En lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos el **Municipio de Tamalameque - Cesar**, con identificada tributaria No. 800.096.626-4., no presento alguna objeción respecto de los cargos imputados, agotándose la oportunidad, y no efectuándose alguna manifestación por parte de ella.

3. ETAPA PROBATORIA:

3.1 Mediante **Auto No. 088 del 22 de marzo de 2017**, la oficina jurídica abre el periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental seguido contra el **Municipio de Tamalameque - Cesar**, con identificada tributaria No. 800.096.626-4, por el termino de treinta (30) días, conforme lo dispone el artículo 26 de la ley 1333 de 2009. Cuyo acto administrativo fue notificado por aviso en fecha 11 de abril de 2018, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

3.2 A través de **Auto No. 832 del 27 de agosto de 2018**, se corre traslado para alegar dentro del presente proceso sancionatorio ambiental seguido contra el **Municipio de Tamalameque - Cesar**, con identificada tributaria No. 800.096.626-4. Cuyo acto administrativo fue notificado por aviso el 05 de diciembre de 2019. Tal como se visualiza en el folio 43 del expediente, sin embargo, el municipio en mención también guardó silencio y no presentó escrito de alegatos de conclusión.

3.3 A través de **Auto No. 0681 del 30 de diciembre de 2020**, se comisiona a la ingeniera Ambiental GISSEL CAROLINA URREGO, para que emita un concepto técnico que permitiera establecer, si el material probatorio existente en el expediente, puede ser determinado como suficiente, para dar cumplimiento a los parámetros normativos violados por la infracción.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

018

de 03 MAR 2022

Continuación Resolución No 018 de 03 MAR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR- CON IDENTIFICADA TRIBUTARIA No. 800.096.626-4.

3

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

4.1 Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

4.2 Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

4.3 Que el artículo 1° de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

4.4 Que, en la presente investigación, no existiendo alguna irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera corrección, procede esta Autoridad en el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad del **Municipio de Tamalameque - Cesar**, con identificada tributaria No. 800.096.626-4, respecto a los cargos formulados en el **Auto No. 916 del 09 de noviembre de 2016**, y en caso de que se concluya que el investigado, es responsable, proceder a imponer las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009:

"DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".

018

del 03. MAR 2022

Continuación Resolución No. 018 del 03. MAR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR- CON IDENTIFICADA TRIBUTARIA No. 800.096.626-4.

4

4.5 Pues bien, tenemos que la investigación administrativa se inició y se formuló pliego de cargos en contra del **Municipio de Tamalameque - Cesar**, con identificada tributaria No. 800.096.626-4, con base en el resultado de la diligencia de visita de control y seguimiento ambiental, ordenada por la Coordinación de seguimiento Ambiental, y en donde se verificó la vulneración de las obligaciones impuestas en la **Resolución No. 1233 del 16 de diciembre de 2008**, por medio del cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental presentado por el municipio en mención, para la clausura y cierre del botadero a cielo abierto y la restauración ambiental del área.

4.6 En vista de lo anterior, la Oficina Jurídica en uso de sus facultades ordenó mediante **Auto No. 916 del 09 de noviembre de 2016**, el Inició Proceso Sancionatorio Ambiental y Formular Pliego De Cargos en contra del **Municipio de Tamalameque - Cesar**, con identificada tributaria No. 800.096.626-4, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, bajo los siguientes cargos:

"CARGO ÚNICO: *Por la presunta vulneración a lo dispuesto en los numerales 2,4,5,6,7,8,9,10,11,12,14,15,16 del artículo 2 parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 1233 del 16 de diciembre de 2008, proferida por la Dirección General de Corpocesar; artículos 35 y 36 del decreto - Ley 2811 de 1974 y artículo 2.3.2.3.6.20 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015.*

4.7 Así con el análisis de los presupuestos facticos allí soportados deduce que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

4.8 Considera el despacho, que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental, en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra de **Municipio de Tamalameque - Cesar**, con identificada tributaria No. 800.096.626-4.

4.9 En el presente caso, no se desvirtúa lo manifestado, en la imposición de los cargos respecto de la infracción cometida por el infractor, que en su oportunidad pudo haber manifestado, con medios de prueba contundentes y conducentes, teniendo la carga de la prueba como parte infractora. El artículo 25 de la ley 1333 de 2009 concerniente a los descargos que manifiesta lo siguiente:

"Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar

018

de 03 MAR 2022

Continuación Resolución No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CESAR- CON IDENTIFICADA TRIBUTARIA No. 800.096.626-4.

5

descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Por lo tanto, el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

4.10 Como consecuencia de lo anterior, el despacho concluye que la conducta por la que se investiga al **Municipio de Tamalameque - Cesar**, con identificada tributaria No. 800.096.626-4, constituye una infracción ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 1333 del 2009, que señala:

“Infracciones: se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, renovables- Decreto –Ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

4.11 La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: *“Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.*

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

4.12 El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado “hecho generador” debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

4.13 Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

018

de 03 MAR 2022

Continuación Resolución No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CESAR- CON IDENTIFICADA TRIBUTARIA No. 800.096.626-4.

6

4.14 Por su parte, el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

4.15 El artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(subraya fuera de texto).

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

El mismo artículo en su Parágrafo 1°, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Continuación Resolución No 018 de 10, 3 MAR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR- CON IDENTIFICADA TRIBUTARIA No. 800.096.626-4.

7

Finalmente, con relación a la determinación de la responsabilidad y sanción, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“Artículo 27°. - Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

Por su parte a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

“ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de sanción **Municipio de Tamalameque - Cesar**, con identificada tributaria No. 800.096.626-4, respecto de la imputación fáctica y jurídica iniciada y formulada por los cargos imputados en el **Auto No. 916 del 09 de noviembre de 2016.**

5. SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 4°, dentro del cual se prevén unos criterios para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental, y dicha sanción además se determinara teniendo en cuenta el concepto técnico rendido por la ingeniera GISSSETH

Continuación Resolución No 018 de 3 MAR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CESAR- CON IDENTIFICADA TRIBUTARIA No. 800.096.626-4.

8

CAROLINA URREGO VELEZ, el cual fue remitido a ésta dependencia el 09 de noviembre 2021 y en donde se determinó lo siguiente:

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de infracción ambiental: Los Cargos formulados en el Auto No. 916 del 09 de noviembre de 2016, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- Incumplimiento obligaciones establecidas en acto administrativo.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta el incumplimiento de la norma ambiental que dio origen a los cargos formulados, se considera que la infracción genera riesgo ambiental dado que las actividades de clausura, cierre y restauración ambiental del botadero a cielo abierto fueron ineficientemente realizadas según manifiesto en el informe resultante de la visita de control y seguimiento ambiental.

De igual manera, en dicho informe hacen mención a que las actividades de transporte de residuos sólidos fueron terminadas, pero no fueron evidenciados ni suministrado los soportes que corroboraran el cumplimiento de las obligaciones. Además, observaron que aún existen residuos sólidos en el lecho de las excavaciones que debieron haber sido transportados al relleno sanitario del municipio de Aguachica.

Por lo anteriormente expuesto, el cargo será evaluado como riesgo ambiental con el fin de velar por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos; por el motivo que no fueron suministrados los respectivos soportes y aun se encuentran residuos sólidos que deberán ser dispuestos al relleno sanitario localizado en Aguachica.

A partir de lo anterior, la infracción es evaluada por riesgo ambiental como se muestra a continuación:

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	IN	1
Extensión. Se refiere al área de la influencia del impacto en la relación con el entorno. Dentro del informe técnico no mencionan el área del botadero por lo que se considera inferior a una hectárea.	EX	1

018

Continuación Resolución No _____ de **03 MAR 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR- CON IDENTIFICADA TRIBUTARIA No. 800.096.626-4.

9

Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	RV	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	8

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la importancia de afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto.
- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto, $o = 0,2$.
- **Determinación del riesgo:** $r = o * m = 0,2 * 20 = 4$

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 908.526) * 4 = \$40'084.167$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (a).

Días de Infracción: Teniendo en cuenta que la Resolución 1233 del 16 de diciembre de 2008, hace mención a que las actividades debían realizarse dentro de los 4 meses siguientes a la ejecutoria de la misma y que el informe resultante de la visita se constató que las actividades fueron ineficientemente realizadas, encontrándose residuos sólidos en el lecho de las excavaciones; se considera que la duración de la infracción es superior a los 365 días, en consecuencia, el factor de temporalidad es $a = 4,0000$.

C. CIRCUNSTANCIA DE ATENUANTES Y AGRAVANTES (A)

- **Causales de Agravación.** Técnicamente, no se evidenciaron causales agravantes.
- **Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias atenuantes.

D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICO DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs)

Ente Territorial: El municipio de Tamalameque- Cesar, se encuentra en la categoría sexta, según reporte de la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación, por lo tanto, $Cs = 0,4$.

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe y si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar debe ser pecuniaria, se obtendría una multa de \$64'134.667".

Continuación Resolución No 018 de 03 MAR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR- CON IDENTIFICADA TRIBUTARIA No. 800.096.626-4.

10

En atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone:

“ARTÍCULO 71.- DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

“ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: (...).

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Por las razones expuestas, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable al **Municipio de Tamalameque - Cesar**, con identificada tributaria No. 800.096.626-4, respecto de la imputación fáctica y jurídica iniciada y formulada por los cargos imputados en el **Auto No. 916 del 09 de noviembre de 2016**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Sanción Pecuniaria al **Municipio de Tamalameque - Cesar**, con identificada tributaria No. 800.096.626-4, por **CUANTÍA de SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 64'134.667.)** Por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

018

de 03 MAR 2022

Continuación Resolución No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR- CON IDENTIFICADA TRIBUTARIA No. 800.096.626-4.

11

Parágrafo Primero. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional Del Cesar -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 6ª de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominado orden nacional.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al **Municipio de Tamalameque-Cesar**. Por secretaria líbrese los oficios de rigor.

Parágrafo: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

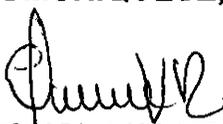
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

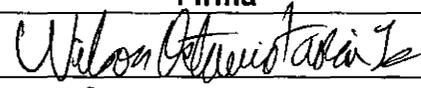
ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE en la página Oficial de CORPOCESAR de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Cargo	Firma
Proyectó	Nilson Octavio Tapia Lopez	Profesional de Apoyo	
Revisó	Eivys Johanna Vega Rodríguez	Jefe Oficina Jurídica	